

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO N°. 2023-0094

Omar Penaranda <omar8532296@gmail.com>

Jue 19/10/2023 20:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesaraponcea@hotmail.com <cesaraponcea@hotmail.com>; cesarponcea@hotmail.com <cesarponcea@hotmail.com>; ponceattiecesaraugusto@gmail.com <ponceattiecesaraugusto@gmail.com>; eder aleman tordecilla <ederaleman02@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

00 10-10-2023 RECURSO REP DDA ACTA 5.pdf;

Buenas tardes, con el presente me permito remitir memorial con la siguiente información:
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN .
REFERENCIA: PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE DECISIONES SOCIALES. N°. 086383103001-2023-00094-00.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE..
DEMANDADOS: SOCIEDAD CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. CON NIT. 900.264.327.0. HOY LIMITADA cesaraponcea@hotmail.com ponceattiecesaraugusto@gmail.com cesarponcea@hotmail.com Teléfonos: 3012496666 – 3024074519 – 304585868 PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA ROMERO CASTELLANOS
APODERADO DEMANDADAS PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA ROMERO CASTELLANOS: OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA. C.C. N°.8532296 T.P. N.65.366. CEL-WHATSAPP: +57 3157076858. CORREO ELECTRÓNICO omar.penaranda@hotmail.com omar8532296@gmail.com
FECHA:18-09-2023.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL N°.086383103001-2023-00094-00.

DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE.

DEMANDADOS : SOCIEDAD CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA PAOLA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA ROMERO CASTELLANOS.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN.

OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del Correo electrónico omar.penaranda@hotmail.com omar8532296@gmail.com y Móvil-Whatsapp 3157076958, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS**, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con Cédula de Ciudadanía N°.1.045.234.352 de Luruaco, usuaria del correo electrónico dmromeroc@hotmail.com y **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.045.230.077 de Luruaco, usuaria del correo electrónico 26paoromero@gmail.com me permito respetuosamente manifestarle que conforme lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo Recurso de Reposición, en contra del Auto de fecha septiembre 08 de 2023, notificado en fecha 18 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE RECURSOS:

1. El Auto impugnado, resuelve, entre otras, lo siguiente:

“... PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconocimiento de presupuestos de ineficacia de decisiones sociales contenidas en el ACTA N°5 del 26 de mayo de 2023 de la asamblea de accionista, presentada por CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.797.028 quien actúa en calidad de Gerente de CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA, en contra de los siguientes demandados:

- *SOCIEDAD CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. hoy CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA, identificada con NIT.900.264.327-0 y en subsidio contra:*
- *PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, identificada con C.C. N°1.045.230.077 y*
- *DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, identificada con C.C. N°1.045.234.352.*

SEGUNDO: *Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 a 373 y la disposición especial contenida en el artículo 382 del Código General del Proceso (CGP).*

TERCERO: *De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y los establecidos en la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.*

CUARTO: La parte demandante deberá prestar caución correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) equivalentes al capital de la sociedad demandada, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS SANTIAGO ALEMAN ESCOBAR, identificado con C.C. N°12.694.425 y T.P. N°156990 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso. ...”

2. Dentro del proceso que no ocupa, se persigue dejar sin efecto el Acta 05 de fecha 26 de mayo de 2023, debidamente Registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 5 de junio de 2023 bajo el No. 452049, 452050 y 452051 del libro IX.
3. Al no estar de acuerdo con el Auto impugnado, considerando que la demanda en términos generales está plagada de falacias y demás inconsistencias de orden fáctico y legal, las cuales llevaron a que se emitiera el auto que nos ocupa, por lo cual es preciso atacarlo con las herramientas legales para el caso, exponiendo y justificando nuestro inconformismo como a continuación se hace.
4. **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR:** Esta figura de derecho procesal que se refiere a la calidad de quien dice representar a alguna de las partes, de acuerdo con la ley, deben demostrar, a fin de formalizar su legal intervención en la demanda. La calidad exigida puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para representar a la parte procesal demandante.
5. En el presente caso y, ante la manifestación de CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, de tener la calidad de -GERENTE- Representante Legal de la Sociedad, al respecto, tenemos que mis mandantes señoras PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, en ejercicio de sus derechos como propietarias y accionistas de la sociedad, y en representación de sus finadas parientes, se reunieron en legal forma en Asamblea General de Accionistas realizando actuaciones donde se tomaron decisiones tales como la remoción de CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE como representante legal de la sociedad y posterior nombramiento de ellas como representante legal principal y suplente de esta, reformar los estatutos sociales, remoción y nombramiento de revisor fiscal las cuales consignaron en las Actas 02 y 03 de fechas 23 y 29 de noviembre de 2021, respectivamente, y fueron debidamente registradas en la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo que evidencia y pruebas, entre otros aspectos, que PONCE ATTIE, no se encuentra facultado como representante de la sociedad que presenta esta acción, pues en los mencionados actos societarios quedo removido del cargo que invoca en la presente demanda -GERENTE DE LA CLÍNICA-.
6. Para el trámite de la acción que nos ocupa, las normas procesales y mercantiles, exigen unas calidades especiales para las partes y, particularmente para la accionante, a quien se le exige acreditar unas calidades especiales, que en el presente caso, el demandante las omite; la calidad que se invoca en la presente acción y, en lo que se refiere a la de Gerente, estas

funciones y nombramientos, fueron revocadas por quienes ostentan el derecho para ello, mediante el Acta 02 mencionada, desvaneciendo necesariamente la calidad con que dice actuar PONCE ATTIE, respecto de la demandante.

7. En los hechos de demanda, CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, manifiesta que desde el 31 de marzo de 2015 ostenta la calidad de accionista único de la demandada Sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA, como consta en la Consulta Relación de tercero con la empresa de la DIAN, en igual sentido, manifiesta que este hecho se puede probar mediante el Acta 29 de fecha 21 de junio de 2019, afirmaciones que no lo acreditan ni demuestra que esta persona PONCE ATTIE, tiene derecho accionario alguno dentro de la sociedad y, haciendo estas manifestaciones al Despacho, pretende ocultar la verdad respecto de las verdaderas propietarias de la sociedad, quienes como manifesté son mis mandantes y sus difuntas parientes, con la intención de hacerse ver con plenos derechos en la sociedad y por consiguiente habilitado en la representación de esta en la referida demanda.
8. Cabe anotar en el presente, que entre las partes aquí involucradas, se surtieron procesos entre sí ante la Superintendencia de Sociedades, Radicados bajo los Nos. 2022-00800-231 y 2023-800-00342, en los cuales se emitieron sentencias, refiriéndose y reafirmando estas la titularidad que mis mandantes y sus causantes, tienen sobre las 20.000 acciones que componen el capital social, lo cual no puede ser desconocido por CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, ni por las autoridades, y esta persona PONCE ATTIE, quien pretende actuar en nombre de la Sociedad y además hacerse ver como accionista único, sin serlo, ha realizado actuaciones ilegales con la intención de permanecer dentro de la sociedad, tales como supuestas asambleas de accionistas, consignadas en actas como la 95, que contiene reforma estatutaria y se encuentra demandada ante la superintendencia de sociedades bajo el N°. 2023-800-00282, y el acta 98, también con reforma estatutaria cuyo registro fue recurrido debidamente en la Cámara de Comercio de Barranquilla y en apelación ante la Supersociedades.
9. **EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN LA SOCIEDAD DEMANDADA.** Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal Arbitral. En los Estatutos Sociales de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. vigentes y mencionados en la demanda son los contenidos en el Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015, en sus artículos 36 y 36, contiene lo relacionado con la RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, así:

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Barranquilla (Atl.) El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de (Barranquilla (Atl.)

El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Barranquilla (Atl.), se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

10. Estando consignada y vigentes, las mencionadas estipulaciones en el contrato social -LEY PARA LAS PARTES- para efectos de determinar la competencia en caso de conflictos dentro de la sociedad, como el que nos ocupa, se hace imperante y obligatorio su observación para efectos de dirimir los conflictos como el aquí demandado, resultando entonces que estas determinaciones estatutarias, sustrae la competencia que en ausencias de estas o de su renuncia en legal forma, le podía haber correspondido a este Juzgado, siendo la competencia para el caso la justicia arbitral.
11. A lo antes anotado tenemos que dejar sentado, que a la fecha del presente las señoras PAOLA ROMERO CASTELLANOS, en nombre propio y representación de sus finadas parientes LUZ ANGELICA ROMERO CASTELLANOS y LUZ DARIS CASTELLANOS FERNÁNDEZ, junto con la señora DARIANA ROMERO CASTELLANOS, en su condición de accionistas titulares de las 20.000 acciones que componen el capital social de la mencionada sociedad, no han renunciado o modificado a lo señalado en los artículos 35 y 36, de los Estatutos Sociales, concernientes a la RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, circunstancia que priva de competencia a este Despacho para conocer de la referida demanda.
12. La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *“[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.
13. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES;** Previo a la admisión de demanda o de mandamiento de pago, según el caso, el Despacho deberá evaluar si se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, entre otros, para resolver en tal sentido -admisión- en este caso.
14. De manera inicial, observamos que el poder otorgado al Doctor Luis Santiago Alemán Escobar, en su contenido, omite la exigencia de la información señalada en el artículo 5°, de la Ley

2213 de 2023, al no señalar en el texto de este, lo relacionado con el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados, para el efecto transcribimos el respectivo artículo: “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Se subrayó).

15. De lo antes mencionado, tenemos que el poder allegado adolece de esta exigencia legal - correo electrónico del apoderado-, lo cual por integración y extensión del artículo 82, y 133 numeral 4°, del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022, lo cual debió observarse al momento de evaluación inicial de la demanda para su eventual admisión.
16. **NO REUNIR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU OBTENCIÓN:** Para el otorgamiento de medidas cautelares en los proceso que nos ocupan, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, es necesario entrar en el análisis de la apariencia de buen derecho, lo cual surge del análisis del acto demandado, su confrontación con la legislación que rige la materia y los estatutos sociales respectivos e invocados como violados, esto aunado al estudio de las pruebas allegadas al proceso y de lo cual se deduce la necesidad o no de la cautela.
17. La actuación realizada por CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, desde el momento en que se designó Representante Legal de la SOCIEDAD CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S., con NIT. 900.264.327.0, ha sido dirigida a despojar de manera ilegal a mis mandantes señoras PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS y DARIANA ROMERO CASTELLANOS y a sus finadas madre y hermana de los derechos accionarios que le corresponden dentro de la sociedad, es así como ha realizado actuaciones totalmente violatorias de las leyes Mercantiles y de los Estatutos Sociales, tendientes a conseguir su finalidad ilegal; igualmente llevó a cabo unas reformas estatutarias, pasando por encima de prohibiciones estipuladas en los Estatutos Sociales, particularmente la enunciada en su artículo 16°, que reza: “*Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa adoptada en la Asamblea General de Accionistas que representen el 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión o escisión...*”. (Resalto el suscrito); a lo anterior, se le suma el desconocimiento flagrante del derecho de preferencia consagrado en los estatutos de la sociedad y la prohibición consagrada en el artículo 13°, 14° y 15° de la ley 1258 de 2008 a la libre negociación de acciones y por último, la prohibición consagrada en el artículo 404 del Código de Comercio a los administradores para adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos salvo con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante, desvirtuando el derecho que dice tener PONCE ATTIE, dentro de la sociedad.

18. En relación con el presupuesto para las cautelas, la Supersociedades ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente: “...se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a ‘la carga de acreditar prima facie, esto es, de forma provisional e indiciaria, que la pretensión [...] presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar”. De esto se deduce de parte del suscrito que, en la presente demanda, que no se avizora en lo más mínimo prosperidad de lo demandado.

P E T I C I Ó N

Con fundamento en lo antes anotado, solicito respetuosamente al señor Juez respetuosamente lo siguiente:

- 1°. - Revocar en todas sus partes el Auto de fecha septiembre 08 de 2023.
- 2°. - Rechazar la demanda de la referencia.
- 3°. - No conceder y/o revocar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
- 4°. - Declarar la falta de competencia para conocer el trámite de esta demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito se tenga como Fundamento legal, las siguientes: artículos 13, 29, 116, 229 de la Constitución Política Nacional; Estatutos Sociales, Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015; artículos 74, 318 y SS, 369, 382 del Código General del Proceso; 74, 110, 163, 186, 190, 195, 206, 369, 404, 406, 835, 897, 898 del Código de Comercio; 1602 del Código Civil; artículo 22 de la Ley 222 de 1995; Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 009803 de 26 de febrero de 2010. Oficio 220-200953 del 13 de septiembre de 2017; Art. 40 Ley 1258 de 2008; artículo 42 de la Ley 1429 de 2010; Ley 2213 de 2022; Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero y demás normas y disposiciones concordantes y afines con la materia.

PRUEBAS

Por no tener pruebas que aportar, téngase como pruebas las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda por la parte demandante y las siguientes:

1. La actuación surtida hasta la fecha en el referido proceso incluyéndola contestación de demanda.
2. Actas 02 se la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS SAS hoy LTDA.
3. Sentencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, en los procesos radicados bajo el Nos. 2022-800-00231 y 2022-800-00342, en fecha 07 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023 respectivamente.
4. Declaración extrajuicio dónde mis mandantes manifiestan no haber transferidos sus derechos en la sociedad a persona alguna incluyendo al demandante.
5. Acta 60 que contiene los Estatutos de la Sociedad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer al despacho, el día y hora que Usted señale a CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, quien podrá ser citado en las direcciones de correo electrónicos y físicas anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulare en relación con los hechos de la demanda, el recurso y su sustentación.

NOTIFICACIONES

Los demandantes las recibirán, en el lugar en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al demandado, en el lugar en el acápite de notificaciones de la demanda.

A la suscrita, se puede notificar en el correo electrónico omar.penaranda@hotmail.com omar8532296@gmail.com y Móvil-Whatsapp +57 3157076958.

De la señora Juez,

Atentamente,



OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.

C.C. N°. 8.532.296 de Barranquilla.

T.P. N°. 65.366 del C.S. de la J.

Acta No.02-2021 de fecha 23-nov-2021,
inscripción en la Cámara de Comercio
bajo el número 413.434, 413.436, 413.438 el 25-nov-2021.

RECIBO DE CAJA

Ver acta Hoja 07 de este documento.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.010-1

Documento suministrado desde la Cámara de Comercio de B/quilla
que corresponden a los documentos relativos al registro de esta acta.

Recibo No. 202101005012
Asesoría No. 9245084
Trámite No. 9268675
Fecha: 2021-11-24 Hora: 15:14
Matrícula: 472321
Nombre: CLINICA SAN JOSE DE
LURUACO IPS S.A.S.
Identificación: 900264327-0
Nombre Pagador: CLINICA SAN JOSE
DE LURUACO IPS
S.A.S.
Identificación Pagador: 900264327

Cant	Concepto	Valor
1	31-INSCRIPCION ACTAS Y DOC. 09-REFORMAS DE ESTATUTOS SOCIEDADES COMERCIALES	45.000
1	161-DESCUENTO INSCRIPCION ACTAS Y DOC. D. 1756	-3.150
1	962-IMPUESTO REGISTRO Y ANOT..	121.000
1	964-ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	30.000

Total 192.850

SU FACTURA ELECTRONICA SERA ENVIADA
AL CORREO ELECTRONICO INFORMADO
POR USTED

Consulte el estado de su trámite en
www.camarabaq.org.co



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.010-1

Manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto en la circular Externa 005 del 30 de mayo 2014, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, verificó la siguiente información.

Que compareció a esta Entidad, el señor(a) KELLY MILENA HERNANDEZ CASTRO a efectuar un trámite sobre la matrícula No. 472321 de la denominada (REGISTRO MERCANTIL) CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. nit 9002643270. El suscrito es portador de la cédula de ciudadanía No. 22551591 expedida en BARRANQUILLA-ATLANTICO fecha de expedición 02/01/1995, teléfono de contacto 3002051442 y que manifestó, además, que lo hizo en calidad de:

- ☐ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
- ☐ SOCIO
- ☐ REVISOR FISCAL
- ☐ MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA
- ☐ MIEMBRO DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- ☐ MENSAJERO
- ☒ OTROS:
- ☐ MATRICULADO PN

Dejamos constancia que el documento de identificación presentado por el peticionario, se verificó en el sistema de la información de la registraduría nacional del estado civil, y la información se encuentra:

Vigente ☒ No Vigente ☐ Otro ☐

Se firma en Barranquilla, a los 24 días del mes de Noviembre de 2021

Nombre Funcionario: Juana Jimenez

Código de verificación

19408241454



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	22.551.591
Fecha de Expedición:	5 DE ENERO DE 2000
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	KELLY MILENA HERNANDEZ CASTRO
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Diciembre de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de noviembre de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

NIT 890.102.010-1

FACTURA PROFORMA

Nro. asesoría: 9245084

Nro. trámite: 9268675

Fecha: 2021/11/24 14:57

C
U
P
O
N

C
Á
M
A
R
A

No. Referencia	000009054394	Pago oportuno	2021/12/09 23:59	Matrícula/Inscripción	472321
Nombre / Razón Social	CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.				
Identificación	9002643270	Categoría	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
Trámite	Reformas				

Concepto	Descripción	Cantidad	Valor
31	INSCRIPCION ACTAS Y DOC.	1	45,000
161	DESCUENTO INSCRIPCION ACTAS Y DOC. D. 1756	1	-3,150
962	IMPUESTO REGISTRO Y ANOT..	1	121,000
964	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	1	30,000
		TOTAL A PAGAR	192,850



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

NIT 890.102.010-1

FACTURA PROFORMA

924 6084
Nro. trámite: 9268704

Fecha: 2021/11/24 15:05

No. Referencia	000009054429	Pago oportuno	2021/12/09 23:59	Matrícula/Inscripción	472321
Nombre / Razón Social	CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.				
Identificación	9002643270	Categoría	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
Trámite	Nombramiento				

Concepto	Descripción	Cantidad	Valor
31	INSCRIPCION ACTAS Y DOC.	1	45,000
161	DESCUENTO INSCRIPCION ACTAS Y DOC. D. 1756	1	-3,150
962	IMPUESTO REGISTRO Y ANOT..	1	121,000
964	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	1	30,000
		TOTAL A PAGAR	192,850

C
U
P
Ó
N

C
Á
M
A
R
A



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

NIT 890.102.010-1

FACTURA PROFORMA

Nro. asesoría: 9245084

Nro. trámite: 9268695

Fecha: 2021/11/24 15:02

C
U
P
O
N

C
Á
M
A
R
A

No. Referencia	000009054412	Pago oportuno	2021/12/09 23:59	Matrícula/Inscripción	472321
Nombre / Razón Social	CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.				
Identificación	9002643270	Categoría	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
Trámite	Nombramiento				

Concepto	Descripción	Cantidad	Valor
31	INSCRIPCION ACTAS Y DOC.	1	45,000
181	DESCUENTO INSCRIPCION ACTAS Y DOC. D. 1756	1	-3,150
962	IMPUESTO REGISTRO Y ANOT..	1	121,000
964	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	1	30,000
		TOTAL A PAGAR	192,850

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

En el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, República de Colombia, siendo las 10:15 a.m., del día 23 de noviembre de 2021, se realizó la reunión extraordinaria en la sede del domicilio principal de la sociedad, ubicada en la CR 20 No. 20 – 30, sin previa convocatoria, por encontrarse presente la totalidad de las acciones de la sociedad, representadas ellas así: **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS**, actuando a nombre propio y como representante legal y administradora **DESIGNADA** de la sucesión ilíquida de sus finadas hermana y madre, **LUZ ANGELICA ROMERO CASTELLANOS** y de **LUZ DARIS CASTELLANOS FERNANDEZ**, en su calidad de heredera con administración de los bienes de conformidad como se encuentra consignado en el acta de designación de representación de herencia yacente de fecha quince de septiembre de 2021 y **DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS** quién actúa en nombre propio y representación, ellas reunidas y por encontrarse la totalidad de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad se constituye válidamente así, la Asamblea General de Accionistas de la que da cuenta la presente acta.

La Asamblea General de Accionistas se llevó a cabo con el fin de tratar lo consignado en el siguiente orden del día, y a su vez manifiestan los presentes aquí representados, de conformidad a lo consagrado en los estatutos de la sociedad, renunciar a su derecho de convocatoria.

Prevía lectura y aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la Asamblea de Accionistas deliberó y tomó las decisiones que da cuenta la presente acta.

ORDEN DEL DÍA

La reunión se inició y se desarrolló con el siguiente orden del día:

1. Verificación del cuórum;
2. Elección de la presidente y secretaria de la asamblea;
3. Reformas de los estatutos sociales con la modificación del artículo 28
 - 3.1. Creación de la Suplencia del representante legal y renovación automática del periodo del representante legal
 - 3.2. Creación del cargo de Gerente General y asignación de sus funciones por el representante legal
4. Remoción del Representante legal actual y nombramiento del representante legal principal y suplente a partir de la fecha
5. Remoción del revisor fiscal y nombramiento
6. Propositiones varias.
7. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. **Verificación de cuórum.** Al encontrarse representadas en esta reunión las veinte mil (20.000) acciones del total que conforman el capital suscrito de la Sociedad y, en consecuencia, estaba constituido el (100%) del cuórum para deliberar y decidir; los accionistas presentes son titulares de las acciones representadas así:

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

Accionistas	Identificación	No. Acciones	Valor	% participación	Representado por
Paola Alexandra Romero Castellanos	1.045.230.077	7.000	7.000.000	35.00%	Si mismo
Dariana Marcela Romero Castellanos	1.045.234.352	7.000	7.000.000	35.00%	
Luz Angelica Romero Castellanos	1.045.247.284	3.000	3.000.000	15.00%	Paola Alexandra Romero Castellanos
Luz Daris Castellanos Fernández	22.727.652	3.000	3.000.000	15.00%	Paola Alexandra Romero Castellanos
Total, acciones suscritas presentes		20.000	20.000.000	100.00%	

Se hace constar que las accionistas **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS** y **DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS**, actuando en su propio nombre y representación son titulares de catorce (14.000) mil acciones suscritas en la sociedad, lo que representan un cuórum del 70% y el otro 30% de cuórum corresponde a la representación ejercida por **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS** de las acciones de la sucesión ilíquida de las finadas **LUZ ANGELICA ROMERO CASTELLANOS** y de **LUZ DARIS CASTELLANOS FERNANDEZ**, actuando ella de conformidad como se encuentra consignado en el acta de designación de representación de la herencia yacente de fecha quince de septiembre de 2021, documento que se incorpora a la presente acta para los efectos que correspondan.

2. **Elección de presidente y secretaria de la asamblea.** Por unanimidad y conforme a los estatutos de la sociedad, fue elegida, **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS**, como **presidente** y **DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS**, como **secretaria**, quienes manifestaron aceptar la designación realizada.

3. Reformas de los estatutos sociales con la modificación del artículo 28

3.1. Creación de la Suplencia del representante legal y renovación automática del periodo del representante legal

La presidente toma la palabra y manifiesta que se hace necesario reformar los estatutos sociales, en especial el art.28 de los mismos, que trata de la representación legal, ya que este no contempla la suplencia de la representación legal, lo cual crea situaciones de riesgos al no preverse las ausencias temporales o permanentes del principal, asimismo, el término fijado para el ejercicio de la representación legal es de un año, lo que hace que al final de cada año, por la redacción actual de los estatutos, obliga que al termino de dicho periodo sea obligatorio la ratificación del actual representante o elección de uno para el próximo periodo. Por lo anterior y habiendo tenido asesoramiento de abogados especialistas en la materia y por consultas efectuadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, concluimos que se considera práctico, además de preventivo, designar en la representación de la sociedad a una persona como principal y otra como suplente que cubra las faltas temporales o definitivas que se den en esta

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

representación. Una vez nombradas estas personas para el periodo correspondiente y habiéndose llegado al vencimiento del mismo sin que haya convocado asamblea para su designación o ratificación este periodo y hasta tanto no se revoque dicho nombramiento permanecerá vigente, siéndole renovado por un periodo igual.

Una vez dicho esto, se delibera y somete a la aprobación de la Asamblea General la proposición antes expuesta, siendo **APROBADA UNANIMAMENTE**

3.2. Creación del cargo de Gerente General y asignación de sus funciones por el representante legal.

La presidente manifiesta que por el volumen de operaciones y las ocupaciones que demandan el cargo de representante legal, y que algunas de ellas son de naturaleza especializada, se hace necesario, para un mejor funcionamiento administrativo y operativo de la sociedad y a que ciertas funciones que actualmente son ejercidas por el representante legal puedan ser delegadas o asignadas a otra persona y en ese sentido, permitir que se puedan atender con prontitud otros asuntos que demanda el cargo, dicho esto, la presidente propone que se cree el cargo de **GERENTE GENERAL**, el cual será dependiente del representante legal, quién será el encargado de su nombramiento y de fijarle sus atribuciones, funciones y competencias, siempre dejando establecido que en ningún caso la totalidad de las facultades que ostenta el representante legal le sean conferidas al gerente general. Las funciones del cargo del gerente general estarán determinadas por un manual de funciones que será fijado por el representante legal elevado a acta suscrita por el mismo.

Una vez dicho esto, se delibera y somete a la aprobación de la Asamblea General la proposición antes expuesta, siendo **APROBADA UNANIMAMENTE**.

Terminada las intervenciones de la presidente sobre las anteriores propuestas ya aprobadas, pone a consideración de la asamblea la redacción del artículo 28 de la representación legal, la cual quedará así:

Se transcribe el artículo 28, antes de las modificaciones ya aprobadas: "*artículo 28 Representación legal. - La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.*

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas."

Una vez efectuadas las modificaciones aprobadas el **nuevo artículo 28 de la representación legal** que rige a partir de la fecha, una vez aprobado la redacción será: **artículo 28 Representación legal.-** *La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados para un término de un año, por la asamblea general de accionistas, hasta tanto no se revoque dicho nombramiento permanecerá vigente, siéndose renovado por un periodo igual.*

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad, en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y, en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

Parágrafo primero: A partir de la fecha se crea el cargo de **GERENTE GENERAL**, que será dependiente del representante legal, el que llevará cabo su nombramiento y de fijarle sus atribuciones, funciones, competencias y remuneración, siempre dejando establecido que en ningún caso la totalidad de las facultades que ostenta el representante legal le serán conferidas al gerente general, en especial aquellas que correspondan a la enajenación o cesión de acciones, aumento o disminución de capital, convocatoria a reuniones de la asamblea de accionistas. En todo caso las responsabilidades de las actuaciones tanto del uno como del otro serán mancomunadas en lo que respecta a las funciones que cada uno le atañe, pudiendo la asamblea general de accionistas tomar determinaciones sobre la permanencia o no de los nombrados en dichos cargos, sin necesidad de requerimiento o motivación alguna.

Parágrafo segundo: El representante legal podrá delegar una o varias de sus funciones al gerente general, al igual que asignarle nuevas funciones. El representante legal por medio del manual de funciones que mantendrá actualizado para dicho cargo le fijará sus funciones y atribuciones, las cuales deberán constar en un acta que suscribirá el representante legal y reposará en los archivos de la sociedad que para tal fin disponga.

La secretaria da lectura a los artículos 28 transcritos antes y después de las reformas aprobadas, acto seguido se somete a deliberación y es **APROBADO UNANIMAMENTE**

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

por la asamblea General de accionistas, los nuevos términos en que quedo redactado el artículo 28 de los estatutos sociales.

4. Remoción del Representante legal actual y nombramiento del representante legal principal y suplente a partir de la fecha.

La presidente inicia indicando que la representación actual es ejercida por CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, sin embargo, este nombramiento como tal no ha sido ratificado y de conformidad como lo señala el art. 28 de los estatutos sociales, esta será ejercida por el término de un año, la cual a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya hecho una nueva elección o reelección en este cargo, motivo por lo cual se debe subsanar esta circunstancia procediendo a nombrar un nuevo representante legal o reelegir al actual, por lo cual propongo remover al actual representante legal de la sociedad y proceder a designar a quién ejercerá esta función. Igualmente considero que la sociedad conforme lo aprobado en esta acta, en lo concerniente al representante legal y su suplencia, se propone nombrar a las siguientes personas para que ocupen dichos cargos así: **Como representante legal principal a PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS y como suplente a DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS.** Una vez dicho esto, se delibera y somete a la aprobación de la Asamblea General la proposición antes expuesta, siendo **APROBADA UNANIMAMENTE** dichos nombramientos.

Las personas nombradas como principal y suplente en la representación legal de la sociedad manifiestan a viva voz su intención de aceptar los nombramientos que le fueron conferidos y que a la fecha no tienen ningún tipo de incompatibilidades e inhabilidades para ejercerlos y, como tal ratifican su aceptación con la firma en la presente acta.

5. Remoción del revisor fiscal y nombramiento.

La presidente propone remover al contador (a) que actualmente ejerce el cargo como revisor fiscal, cargo ejercido por **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.369.336 y nombrar en el mismo a la contadora **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.791.172 y tarjeta de contador TP 120908-T.

6. Propositiones y varios. Se propuso comisionar y autorizar a la presidente de la presente reunión para que realice todos los trámites requeridos y adjunte las certificaciones necesarias ante las Entidades respectivas, como la Cámara de Comercio, DIAN, para que lo aprobado por medio de esta Acta cumpla debidamente con las disposiciones legales vigentes, y si fuese necesario su registro ante ellas, para lo cual podrá designar un apoderado que gestione en su nombre la labor encomendada. La presidente aceptó el encargo.

Los presentes una vez deliberaron, manifestaron su aprobación **UNANIMAMENTE** a las proposiciones consagradas en este punto.

7. Lectura y aprobación del acta de la reunión. A continuación, la secretaria dio lectura en viva voz a la presente acta, la cual fue **APROBADA UNANIMAMENTE** en

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.264.327-0

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Acta Reunión Extraordinaria No.02 de 2021 del 23-nov-2021

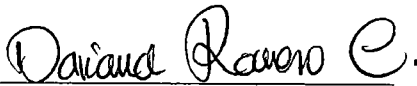
su totalidad sin observaciones por las presentes. Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, la presidente de la asamblea levantó la sesión siendo las 11:30 a.m. del mismo día.

Firma de la presidente:


PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS

c.c.# 1.045.230.077 de Luruaco

Firma de la secretaria:


DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS

c.c.# 1.045.234.352 de Luruaco

Se hace constar por la secretaria, que la presente es fiel copia del original que reposa en la sociedad.

Firma de la secretaria:


DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS

c.c.# 1.045.234.352 de Luruaco

Luruaco, 23 de noviembre de 2021.

Señores

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Ref.: **Aceptación nombramiento del cargo de Representante Legal Suplente.**

Me permito manifestar mi aceptación y conformidad para el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, a partir de la fecha. Asimismo, manifiesto no tener ningún tipo de impedimento o inhabilidad para ejercerla.

Cordialmente,



DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS

c.c.# 1.045.234.352 de Luruaco

Fecha expedición: 20-Diciembre-2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.045.234.352
ROMERO CASTELLANOS
APELLIDOS
DARIANA MARCELA
NOMBRES

Dariana Romero C
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 20 NOV-1992
LURUACO
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 O+ F
ESTATURA: G.S. RH SEXO
20-DIC-2010 LURUACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: *Carlos Aureliano Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AURELIO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0301900-00286022-F-1045234352-20110325 0026326517A 1 34503794

Luruaco, 23 de noviembre de 2021.

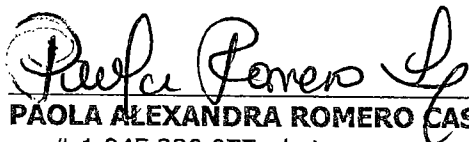
Señores

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Ref.: **Aceptación nombramiento del cargo de Representante Legal Principal.**

Me permito manifestar mi aceptación y conformidad para el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL**, a partir de la fecha. Asimismo, manifiesto no tener ningún tipo de impedimento o inhabilidad para ejercerla.

Cordialmente,



PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS

c.c.# 1.045.230.077 de Luruaco

Fecha expedición: 21-ene-2007

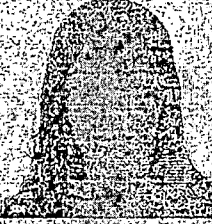
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.045.230.077
ROMERO CASTELLANOS

APELLIDOS
PAOLA ALEXANDRA

NOMBRES

Paola Romero C
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 26-ENE-1988
LURUACO
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1:55:0+
ESTATURA G.S. RH+ SEXO F
21-ENE-2007 LURUACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLIGO MACIA

INDICE DERECHO



P:0301900:00840658-F:1045230077-20170927 0057424585A:1 9910136006

Luruaco, 23 de noviembre de 2021.

Señores

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.2654.327

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

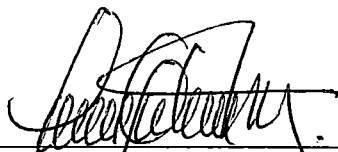
Ciudad

Ref.: **Aceptación nombramiento del cargo de REVISOR FISCAL**

En mi calidad de contador público, me permito agradecer a los accionistas el nombramiento de revisor fiscal principal y al igual manifestarles mi aceptación y conformidad para el cargo al que he sido provisto, de conformidad a lo consignado en el acta No. 01- de 2021, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Asimismo, manifiesto no presentar a la fecha ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer mis funciones como revisor fiscal de conformidad a la Ley 43 de 1990.

Cordialmente,



Linda Del Socorro Gutiérrez Morante

c.c./#32.791.172 de Barranquilla

Contador Público T.P.#120.908-T

Fecha y lugar de expedición cédula: 30-jun-1994

Luruaco, 23 de noviembre de 2021.

Señores

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

NIT. 900.2654.327

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Ciudad

Ref.: **Aceptación nombramiento del cargo de REVISOR FISCAL**

En mi calidad de contador público, me permito agradecer a los accionistas el nombramiento de revisor fiscal principal y al igual manifestarles mi aceptación y conformidad para el cargo al que he sido provisto, de conformidad a lo consignado en el acta No. 01- de 2021, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Asimismo, manifiesto no presentar a la fecha ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer mis funciones como revisor fiscal de conformidad a la Ley 43 de 1990.

Cordialmente,



Linda Del Socorro Gutiérrez Morante

c.c.#32.791.172 de Barranquilla

Contador Público T.P.#120.908-T

Fecha y lugar de expedición cédula: 30-jun-1994

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32791172

GUTIERREZ MORANTE
APELLIDOS

LINDA DEL SOCORRO
NOMBRES

FIRMA



[Handwritten signature]

con destino cámara de comercio
uso:
nombramiento revisor fiscal

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1976

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

30-JUN-1994 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR




A-0300100-22081421-F-0032791172-20000906 00756 00228A 02 082421942

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

120908-T

LINDA DEL SOCORRO
GUTIERREZ MORANTE
C.C. 32791172

RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 217 FECHA 2006/08/24
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

PRESIDENTE *[Signature]*
LUZ MYRIAM DÍAZ MUÑOZ 130798



[Signature]
Destino Cámara de Comercio
uso: nombramiento revisor fiscal
23/11/2021

Matrícula Nro. : 472321

Razón Social: CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

Inscrito bajo el Nro. **0413434** del Libro **09**

Barranquilla **25** de **noviembre** de **2021**



EL SECRETARIO

MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO

Actos:

Reforma administracion .



SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2022-800-00342

Partes

Paola Alexandra Romero Castellanos y Dariana Romero Castellanos

contra

Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2022-800-00342

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto N°. 2022-01-809732 del 16 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante Auto N.º 2022-01-936784 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada.
3. El 14 de julio de 2023, se celebró la audiencia judicial y los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La demanda presentada ante el Despacho, busca principalmente que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS Limitada, hoy S.A.S, en reunión llevada a cabo el 20 de diciembre de 2021 y que constan en el Acta N.º 31.

Como fundamento de las pretensiones, se sostiene que las demandantes, quienes son accionistas de la sociedad demandada ostentando el 100% de la titularidad de las 20.000 acciones, no fueron convocadas a la reunión efectuada el 20 de diciembre de 2021, vulnerando así los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, así como las disposiciones de la Ley 1258 de 2008 y los estatutos sociales.

Adicionalmente, se sostiene que las decisiones tomadas en la reunión de la Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. del 20 de diciembre de 2021, habrían violado las disposiciones relativas a quorum, habida cuenta que no se

encontraba presente el quorum requerido por los estatutos para deliberar y tomar decisiones.

Sustento de lo anterior, se indicó en la demanda que “(...) Las acciones que poseen mis mandantes y sus asociadas se encuentran anotadas en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, el cual fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla por primera vez el día 29 de noviembre de 2021, bajo el N°.203753, del Libro VII”. (vid folio 6 del anexo AAA del radicado 2022-01-797914) Por su parte, la sociedad demandada no contestó la demanda tal y como da cuenta el Auto 2023-01-199644 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los puntos expuestos en el escrito de demanda.

Sobre la titularidad de las acciones

Para comenzar, se pone de presente que este proceso no tiene como fin que se reconozca la calidad de accionistas de las demandantes.

No obstante lo anterior, debe entrarse a resolver si las demandantes al momento de la reunión efectuada el 20 de diciembre de 2021, donde se tomaron las decisiones que constan en el acta No. 31 de 2021, eran accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

Así pues, con la demanda se aportó copia del libro de registro de accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de noviembre de 2021 donde figuraban como accionistas Paola Alexandra Romero Castellanos, Dariana Marcela Romero Castellanos, Luz Angelica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández.¹

De igual manera, obra en el expediente del proceso la designación de representación de herencia yacente a Paola Alexandra Romero Castellanos, como heredera de Luz Angélica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández.²

Así mismo, se encuentra en el expediente copia de los títulos accionarios que demuestran la calidad y participación que ostentan dentro de la sociedad las demandantes y sus representadas.³

Aunado a lo anterior, las demandantes han demostrado que para el presente proceso, son titulares de 14.000 acciones y, a su vez, que Paola Alexandra Romero Castellanos por representación de la herencia yacente dispone de las 6.000 acciones que poseían en vida las señoras Luz Angelica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández, para así completar el 100% de la participación social dentro de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S, hecho que no fue desvirtuado por los demandantes.

Por lo demás, conforme a las pruebas practicadas en el presente proceso, este Despacho puede inferir que poseían dicha calidad durante la reunión efectuada el 20 de diciembre de 2021, donde se tomaron las decisiones que constan en el Acta N.º 31 de 2021.

¹ Cfr. folios 1-10 del anexo AAY del radicado 2022-01-797914 del 4 de noviembre de 2022

² Cfr. folios 1-3 del anexo ABB del radicado 2022-01-797914 del 4 de noviembre de 2022

³ Cfr. folios 1-8 del anexo AAR del radicado 2022-01-797914 del 4 de noviembre de 2022

Adicionalmente, debe señalar el Despacho que cada uno de los hechos de la demanda no solo está demostrado con las pruebas documentales, sino con la confesión ficta que debe aplicarse en este caso, en atención a que la parte demandada no contestó la demanda; ello de conformidad con los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso y a los hechos de la demanda consistentes en establecer la calidad que ostentan las demandantes en la compañía y la no negociación de sus acciones.

Por lo demás, en el hecho 17 de la demanda donde el apoderado de las demandantes afirmó lo siguiente: “mis mandantes, PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, manifiestan que desde la fecha 31 de marzo de 2015 hasta la fecha de la presente demanda no han efectuado ningún tipo de transacción comercial encaminadas a la negociación de sus acciones a CESAR PONCE ATTIE.” En lo anterior, se debe aplicar lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que al ser una afirmación indefinida la misma no requiere prueba, razón por la cual, al no haberse presentado contestación de la demanda no hubo lugar a desvirtuar dicha afirmación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada afirmó en los alegatos de conclusión presentados en esta audiencia que su poderdante adquirió el 100% de las acciones en el año 2015, y que esto se sustenta en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso. Pero al revisar el expediente, este despacho encuentra que no hubo contestación de la demanda por la parte demandada, y que tampoco obran pruebas que demuestren propiedad sobre las acciones que dice tener el señor Ponce Attie en dicha sociedad, pues no está inscrito en los libros de accionistas aportados a la demanda.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 648 del Código de Comercio, cuando dice que los títulos nominativos exigen la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título, y que solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure en el texto del documento y en el registro de este.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber acreditado dicha calidad en el presente proceso las demandantes, se hace evidente que las decisiones que constan en el acta demandada debió cumplir con los requisitos previstos en la ley y los estatutos en lo que se refiere a la celebración de reuniones del máximo órgano social.

De los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia.

Una vez demostrada la calidad de accionista de las demandantes dentro del presente proceso, el Despacho procederá a analizar si se han configurado los presupuestos que darían lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas el 20 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, y en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo establecido en el artículo 186 serán ineficaces (...)” A su turno, el artículo 186 dispone que “Las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum (...)” Además, consagra el artículo 424 que “Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad (...)”.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.”

Además de lo anterior, la doctrina ha señalado que “la convocatoria es el acto de citación a los accionistas a toda reunión de la asamblea general de socios, para imponerlos de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de desarrollarse aquella, en orden a asegurar el ejercicio del ius deliberandi”.⁴ En efecto, “la finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma oportuna y en igualdad de condiciones se puedan enterar de la reunión y de su contenido, a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley”.⁵

Entonces, se trata de un acto jurídico solemne y la forma en que ésta debe ser realizada puede ser definida por los asociados en el contrato social, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 110 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, se pone de presente que, en el Acta N.º 31 del 20 de diciembre de 2021 se dejó constancia que “se reunió la asamblea de accionistas sin convocatoria previa por tratarse de una reunión universal y estar debidamente representados las 20.000 acciones que representa el 100% de las acciones suscritas de la compañía”. (sic) (vid folio 11, anexo AAJ del radicado 2022-01-797914)

Al respecto, el artículo 189 del Código de Comercio indica que “Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

No obstante lo anterior, si bien el Acta N.º 31 del 20 de diciembre de 2021 fue presentada conforme al lleno de requisitos exigidos por la ley, la presunción de validez de las decisiones que constan en las actas de asamblea de accionistas a que hace referencia la citada disposición de la ley mercantil fue desvirtuada por las demandantes toda vez que, como ya se expresó en líneas anteriores, las demandantes lograron demostrar que ostentaba la participación del 100% del capital social de la compañía demandada por lo cual, debían ser convocadas para las reuniones del máximo órgano social.

Por lo demás, se debe poner de presente que, si bien se cumplen los presupuestos que conllevarían a aplicar la sanción de ineficacia de las decisiones presuntamente adoptadas en el Acta N.º 31 del 20 de diciembre de 2021, este Despacho, una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, encuentra que lo procedente es advertir la inexistencia de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

⁴ Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2a edición (2014, Bogotá, Legis Editores S.A.)Pág 308.

⁵ Ibídem. Pág. 316.

En primer lugar, cabe precisar que la doctrina se ha pronunciado respecto de la más común de las decisiones asamblearias inexistentes como “aquella que se registra como tal, pero que no corresponde a una reunión formal de socios, como que estos jamás han deliberado ni decidido sobre algo en particular, no obstante lo (..) documentan el acto falaz en un acta espuria que, como tal, da cuenta y razón de decisiones que no han sido adoptadas.”⁶ De igual forma, se ha dicho que para probar que una decisión es inexistente “hay que acreditar la falsedad del documento que las contiene, de suerte que se establezca la ausencia de la *voluntad social*”.⁷

En esa medida, se debe poner de presente que el representante legal de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. Cesar Augusto Ponce Attie, no se encontraba facultado para adelantar a una asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, sin la presencia de los mismos, toda vez que son los accionistas los que configuran el quorum necesario para deliberar y, además, son aquellos los que manifiestan la voluntad social.

Así pues, para el Despacho es evidente que la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. no existió, razón por la cual, el Despacho debe declarar de oficio la inexistencia de las decisiones adoptadas en la reunión del 20 de diciembre de 2021 que constan en el Acta N° 31. En ese sentido, aunque se habrían probado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia por la falta de quórum y convocatoria, lo que en derecho corresponde, es advertir la inexistencia en atención a que quedó demostrado que no se celebró una reunión social en los términos legales ni estatutarios.

En efecto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “la citada forma de ineficacia —la inexistencia— opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se le concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, *ipso iure*, sin necesidad de un fallo judicial que la declare”⁸. De igual forma, la doctrina se ha manifestado sobre la posibilidad de declarar la inexistencia de oficio; así, Martínez Neira ha hecho referencia a la ineficacia por inexistencia, la cual puede y debe ser reconocida de oficio por el juez.⁹

A la luz de las anteriores consideraciones, se ha acreditado que la reunión del 20 de diciembre de 2021 que consta en el Acta N.º 31 nunca existió, por lo cual, deberán corregirse los efectos indebidos que alcanzaron a producir las decisiones inexistentes. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia.

En consecuencia, se le ordenará al representante legal de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS hoy S.A.S. que lleve a cabo todas las actuaciones requeridas para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia. También se le oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se inscriba esta sentencia en el registro mercantil que lleva esa entidad.

⁶ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 347.

⁷ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 347.

⁸ República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1999-01651 del 13 de diciembre de 2013. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda.

⁹ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 381 a 383.

De igual manera, se oficiará a la Notaría Once del Círculo de Barranquilla para que realice la anotación sobre la Escritura Pública No. 1969 de fecha 27 de diciembre 2021.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos anteriormente, este Despacho desestimaré la totalidad de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

En consideración a que las pretensiones no han de prosperar y que se procederá con la declaración de la inexistencia de las decisiones adoptadas en la denominada reunión del 16 de diciembre de 2021, el Despacho se abstendrá de proferir una condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Director de Jurisdicción Societaria III (E), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda

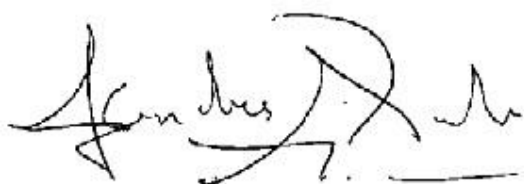
Segundo. Advertir la inexistencia de las decisiones adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. mediante Acta 31, durante la denominada reunión celebrada el 20 de diciembre de 2021.

Tercero. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de que se efectúen las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. y se dé cumplimiento a esta sentencia.

Cuarto. Oficiar a la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, para que realice la anotación correspondiente sobre la Escritura Pública No. 1969 de fecha 27 de diciembre 2021.

Quinto. Abstenerse de proferir una condena en costas.

La anterior providencia se profiere a los 14 días del mes de julio de 2023 y se notifica en estrados.



CESAR ANDRES VIDAL RUEDA
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III



Al contestar cite el No. 2023-01-507665

Tipo: Salida
Trámite: 140023 - SENTENCIA
Sociedad: 1015404092 - JOSE SALOMON MARU Exp. 0
Remitente: 830 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA III
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 830-000033

Fecha: 07/06/2023 05:25:24 PM

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2022-800-00231

Partes

Paola Alexandra Romero Castellanos y Dariana Romero Castellanos

contra

Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2022-800-00231

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n°. 2022-01-629063 del 25 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante escrito n°. 2022-01-769314 del 25 de octubre de 2022, el apoderado de las demandantes surtió el trámite de notificación personal de la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Mediante escrito n°. 2022-01-791320 del 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada radicó ante este Despacho contestación de la demanda.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



4. El 28 de marzo de 2023, se celebró la audiencia inicial dentro del presente proceso.¹
5. El 7 de junio de 2023, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La demanda presentada ante el Despacho, está orientada a que, se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., llevadas a cabo el 16 de diciembre de 2021 y que constan en el Acta n.º 30 de asamblea de accionistas, corolario de ello, se sostiene que las demandantes, quienes son accionistas de la sociedad demandada ostentando el 100% de la titularidad de las 20.000 acciones, no fueron convocadas a la reunión efectuada el 16 de diciembre de 2021, vulnerando así los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, así como las disposiciones de la Ley 1258 de 2008 y los estatutos sociales.

Adicionalmente, se sostiene que las decisiones tomadas en la reunión de asamblea de accionistas de la Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. del 16 de diciembre, habrían violado las disposiciones relativas a quorum, habida cuenta que no se encontraba presente aquél requerido por los estatutos para deliberar y tomar decisiones.

Aunado a lo anterior, se indicó en la demanda que “[...] las acciones que poseen mis mandantes y sus asociadas en el Capital Social de la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS, hoy Limitada, se encuentran consignadas en el Libro de Registro de Accionistas, el cual fue registrado el día 24 de noviembre de 2021, bajo el N.º. 203745, del Libro VII, lo que demuestra que sus acciones se encuentran en cabezas de ellas y no han sido transferidas de ninguna manera, circunstancia que les acredita sus derechos, en los términos del Inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio” (vid folio 7-11 del anexo AAA del radicado 2022-01-615061).

Por su parte, la sociedad demandada se opone a la totalidad de las pretensiones presentadas y manifiesta que, por tratarse de una reunión universal donde se encontraba presente el señor César Ponce Attie en calidad de accionista único, no es necesario efectuar convocatoria, adicionalmente que por tratarse de una sociedad con accionista único siempre va constituir quorum del 100%.

Sustento de lo anterior, manifiesta que César Ponce Attie adquirió la calidad de accionista mediante contrato verbal de donación de acciones y fue debidamente anotado en el libro de registro de accionista, el cual no se puede aportar toda vez,

¹ Se deja de presente que ni el apoderado ni la parte se presentaron a la audiencia inicial el 28 de marzo de 2023.



que las demandantes lo hurtaron de las oficinas administrativas de la sociedad. (vid folio 2-3 del anexo AAA del radicado 2022-01-791320)

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los puntos expuestos en el escrito de demanda.

Sobre la titularidad de las acciones

Para comenzar, se pone de presente que, este proceso no tiene como fin que se reconozca la calidad de accionistas de las demandantes.

No obstante lo anterior, debe entrarse a resolver si las demandantes al momento de la reunión efectuada el 16 de diciembre de 2021, donde se tomaron las decisiones que constan en el acta No. 30 de 2021, eran accionistas de Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

Así pues, con la demanda se aportó copia del libro de registro de accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de noviembre de 2021 donde figuraban como accionistas Paola Alexandra Romero Castellanos, Dariana Marcela Romero Castellanos, Luz Angélica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández.²

De igual manera, obra en el expediente del proceso, la designación de representación de herencia yacente a Paola Alexandra Romero Castellanos, como heredera de Luz Angélica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández.³

De otra parte, al rendir el interrogatorio oficioso realizado por este Despacho el 28 de marzo de 2023, en el momento en que se le preguntó a la señora Paola Romero Castellanos si en algún momento ella había ofrecido su participación accionaria al señor César Augusto Ponce Attie ella manifestó que, “en ningún momento, ni donado ni regalado ni vendido de ninguna forma”.⁴

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo solicitado como pruebas de oficio por parte de este Despacho en audiencia del 28 de marzo de 2023 requeridas a las demandantes, se aportaron los títulos accionarios de la participación que le corresponde a cada una de las demandantes, donde se evidencia su representación dentro de la sociedad.⁵

² Cfr. Folio 85-92 del anexo AAB del radicado 2022-01-586266 del 1 de agosto de 2022.

³ Cfr. Folio 94-96 del anexo AAB del radicado 2022-01-586266 del 1 de agosto de 2022.

⁴ Cfr. grabación audiencia inicial minuto 26:49.

⁵ Cfr. Folio 3-25 del Anexo AAA del radicado 2023-01-170381.



De acuerdo a lo anterior, las demandantes han demostrado que, para el presente proceso, son titulares de 14.000 acciones y, a su vez, que Paola Alexandra Romero Castellanos por representación de la herencia yacente dispone de las 6.000 acciones que poseían en vida las señoras Luz Angélica Romero Castellanos y Luz Daris Castellanos Fernández, para así completar el 100% de la participación social dentro de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., hecho que no fue desvirtuado por la sociedad demandada.

Por lo demás, conforme a las pruebas practicadas en el presente proceso, este Despacho puede inferir que poseían dicha calidad durante la reunión efectuada el 16 de diciembre de 2021, donde se tomaron las decisiones que constan en el acta No. 30 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber acreditado dicha calidad en el presente proceso, se hace evidente que, la decisión aquí demandada debió cumplir con los requisitos previstos en la Ley y los estatutos en lo que refiere a la celebración de reuniones del máximo órgano social.

De los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia.

Una vez demostrada la calidad de accionista de las demandantes, el Despacho procederá a analizar si se han configurado los presupuestos que darían lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas el 16 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, y en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, “[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo establecido en el artículo 186 serán ineficaces [...]”. A su turno, el artículo 186 dispone que “[l]as reuniones de [de la asamblea general de accionistas o junta de socios] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum [...]”. Además, consagra el artículo 424 que “[t]oda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad [...]”. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes”.

Además de lo anterior, la doctrina ha señalado que “la convocatoria es el acto de citación a los accionistas a toda reunión de la asamblea general de socios, para imponerlos de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de desarrollarse aquella, en orden a asegurar el ejercicio del ius deliberandi”.⁶ En efecto, “la finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma

⁶ Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2a edición (2014, Bogotá, Legis Editores S.A.) 308.

oportuna y en igualdad de condiciones, se puedan enterar de la reunión y de su contenido, a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley”.⁷ Entonces, se trata de un acto jurídico solemne y la forma en que ésta debe ser realizada puede ser definida por los asociados en el contrato social, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 110 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, se pone presente que, en el acta n.° 30 del 16 de diciembre de 2021 se dejó constancia que “se reunió la asamblea de accionistas sin convocatoria previa por tratarse de una reunión universal y estar debidamente representados las 20.000 acciones que representa el 100% de las acciones suscritas de la compañía”. (sic) (vid folio 99, anexo AAA del radicado 2022-01-586266)

Al respecto, el artículo 189 del Código de Comercio indica que “[l]as decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

No obstante, lo anterior, si bien el acta n.° 30 del 16 de diciembre de 2021 fue presentada conforme al lleno de requisitos exigidos por la ley, la presunción de validez de las decisiones que constan en las actas de asamblea de accionistas a que hace referencia la citada disposición de la Ley mercantil, fue desvirtuada por las demandantes toda vez que, como ya se expresó en líneas anteriores, las demandantes lograron demostrar que presuntamente son accionistas de la compañía demandada por lo cual, debían ser convocadas para las reuniones del máximo órgano social.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el representante legal de la sociedad o los suplentes de la sociedad demandada, no asistieron a las audiencias programadas en el curso de este proceso ni comparecieron a rendir el interrogatorio de parte decretado como prueba. Por esta razón, habrán de aplicarse las sanciones procesales previstas en los artículos 205 y 372 del Código General del Proceso, en el sentido de que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. En este sentido, el Despacho encuentra procedente la aplicación de la confesión presunta, con lo que se reforzaría la tesis encaminada a establecer que las demandantes nunca fueron convocadas a la reunión del 16 de diciembre de 2021, donde se tomaron las decisiones que constan en el acta No. 30 de 2021.

⁷ Ibídem. Pág. 316.



No obstante lo anterior, se debe poner de presente que, si bien se cumplen los presupuestos que conllevarían a aplicar la sanción de ineficacia de las decisiones presuntamente adoptadas en el acta n.º 30 del 16 de diciembre de 2021, este Despacho, una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, encuentra que lo procedente es advertir la inexistencia de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe precisar que la doctrina se ha pronunciado respecto de la más común de las decisiones asamblearias inexistentes como ‘aquella que se registra como tal, pero que no corresponde a una reunión formal de socios, como que estos jamás han deliberado ni decidido sobre algo en particular, no obstante lo cual documentan el acto falaz en un acta espuria que, como tal, da cuenta y razón de decisiones que no han sido adoptadas.’⁸ De igual forma, se ha dicho que para probar que una decisión es inexistente ‘hay que acreditar la falsedad del documento que las contiene, de suerte que se establezca la ausencia de la *voluntad social*’.⁹

En esa medida, se debe poner de presente que el representante legal de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. Cesar Augusto Ponce Attie, no se encuentra facultado para adelantar una asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, sin la presencia de los mismos, toda vez que, son los accionistas los que configuran el quorum necesario para deliberar y, además, son aquellos los que manifiestan la voluntad social.

Así, pues, para el Despacho es evidente que la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. no existió, razón por la cual, el Despacho debe declarar de oficio la inexistencia de las decisiones adoptadas en la reunión del 16 de diciembre de 2021. En ese sentido, aunque se habrían probado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia por la falta de quórum y convocatoria, lo que en derecho corresponde, es advertir la inexistencia en atención a que quedó demostrado que no se celebró una reunión social en los términos legales ni estatutarios.

En efecto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, ‘la citada forma de ineficacia —la inexistencia— opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se le concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, *ipso iure*,

⁸ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 347.

⁹ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 347.



sin necesidad de un fallo judicial que la declare'¹⁰. De igual forma, la doctrina se ha manifestado sobre la posibilidad de declarar la inexistencia de oficio; así, Martínez Neira ha hecho referencia a la ineficacia por inexistencia, la cual puede y debe ser reconocida de oficio por el juez.¹¹

A la luz de las anteriores consideraciones, se ha acreditado que la reunión del 16 de diciembre de 2021 que consta en el acta n.º 30 nunca existió, por lo cual, deberán corregirse los efectos indebidos que alcanzaron a producir las decisiones inexistentes. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia.

En consecuencia, se le ordenará al representante legal de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., que lleve a cabo todas las actuaciones requeridas para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia. También se le oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se inscriba esta sentencia en el registro mercantil que lleva esa entidad.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos anteriormente este Despacho desestimaré la totalidad de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

En consideración a que las pretensiones no han de prosperar y que se procederá con la declaración de la inexistencia de las decisiones adoptadas en la denominada reunión del 16 de diciembre de 2021, el Despacho se abstendrá de proferir una condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Director de Jurisdicción Societaria III (E), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Segundo. Advertir la inexistencia de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. que constan en el acta No. 30 del 16 de diciembre de 2021.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1999-01651 del 13 de diciembre de 2013. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda.

¹¹ NH Martínez Neira. Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Edición (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 381 a 383.



Tercero. Ordenar al representante legal de Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., que lleve a cabo todas las actuaciones requeridas para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia.

Cuarto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que efectúe las anotaciones que correspondan en el registro mercantil a su cargo.

Quinto. Abstenerse de proferir una condena en costas.

La anterior providencia se profiere a los siete (7) días del mes de junio de 2023 y se notifica en estrados.

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Director Jurisdicción Societaria III (E)

TRD



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-412000

Tipo: Salida Fecha: 09/05/2023 11:08:24 AM
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES
Sociedad: 1045230077 - PAOLA ALEXANDRA R Exp. 0
Remitente: 830 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA III
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 830-000941

ACTA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTÁ, D.C.

Partes

Paola Andrea Romero Castellanos y Dariana Romero Castellanos

contra

Sociedad Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2022-800-00342

En la ciudad de Bogotá D.C., a las 9:37 a.m. del 8 de mayo de 2023, se da inicio a la audiencia, convocada mediante auto n.º 2023-01-198362 del 12 de abril de 2023.

Calidad	Nombre	C.C. / C.E. / C.P.F	T.P.
Demandante	Paola Andrea Romero Castellanos	1.045.230.077	N/A
Demandante	Dariana Romero Castellanos	1.045.234.352	N/A
Apoderado parte demandante	Omar Lorenzo Peñaranda Rocha	8.532.296	65.366
Apoderado parte	Luis Santiago Alemán Escobar	12.694.425	156.990

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

demandada			
-----------	--	--	--

El Despacho deja constancia que no se hizo presente el representante legal de la sociedad demandada y que se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia conforme queda en el registro de audio y video.

En primer lugar, el Despacho procede a adelantar la etapa de conciliación.

Una vez surtida dicha etapa, el apoderado de las demandantes solicitó la suspensión del presente proceso hasta el 30 de mayo de 2023. Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la demandada, en los términos que constan en el registro de audio y video.

Acto seguido, el Despacho procedió a decretar la suspensión del proceso desde la fecha de la presente diligencia hasta el 30 de mayo de 2023, mediante auto que se notificó en estrados.

Los apoderados de las partes manifestaron no tener recurso alguno contra el auto que decretó la suspensión del proceso, según consta en el registro de audio y video.

Este Despacho citó a audiencia judicial para el 1 de junio de 2023 a las 8:00 am. la cual se celebrará de manera virtual, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A las 10:41 a.m., se da por terminada la presente sesión.

Cordialmente,



ELENA ANDREA SIERRA CUERVO
Directora de Jurisdicción Societaria III (E)

TRD: Cuaderno Principal

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA
DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

En el Municipio de Luruaco, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) en la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LURUACO, ATLÁNTICO**, cuyo Notario en Propiedad es, **CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ**, Notario Único del Círculo de Luruaco-Atlántico, compareció: **DARIANA ROMERO CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. **1.045.234.352** de Luruaco residente en la Carrera 20 N°. 18- 153 Barrio la Cordialidad del Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, de nacionalidad colombiana, de ocupación Medico, bajo la gravedad del juramento manifestó: **PRIMERO:** Que todas y cada una de las declaraciones que se pretenden en este instrumento, se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso, según el Código Penal Colombiano.

SEGUNDO: Que en fecha 16 de enero de 2009, se constituyó, por medio de la Escritura Pública N°.5, de fecha 16 de enero de 2009, otorgada en Notaría Única de Luruaco, la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** bajo la denominación social de **CLINICA LURUACO IPS LTDA**, inscrita en debida forma en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el N°.146.157 del Libro IX, con el siguiente Capital y Socios:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
RAMOS CISNEROS MARIBEL	2.000	\$2.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA	2.000	2.000.000.00.
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS	1.000	1.000.000.00.
	5.000	5.000.000.00.

TERCERO: Que de conformidad a lo consignado en la Escritura Pública N°.1.975 del 05 de agosto 2014 otorgada en la Notaría 7ª. de Barranquilla, donde se perfeccionó una cesión de Cuotas, inscrita en esa Cámara de Comercio, el 19 de agosto 2014, bajo el N°. 272.473 del Libro IX, ostento la calidad de **PROPIETARIA ACCIONISTA**, de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.** quedando el capital de la sociedad conformado así:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS	3.000	\$3.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS DARIANA MARCELA	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS LUZ ANGÉLICA	3.000	3.000.000.00.
	20.000	20.000.000.00.

CUARTO: Que mediante del Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015, realizada en Junta de Socios, en el Municipio de Luruaco, lugar del Domicilio Social, la Sociedad se transformó a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo la denominación de **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**, actuación que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicalluruaco@supernotariado.gov.co

Carlos Arturo
Castro Lopez

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA
DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

24 de julio de 2015, bajo el N°. 293.777 del Libro IX, quedando su Capital Suscrito y Pagado conformado de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS.	3.000	\$3.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA.	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS DARIANA MARCELA	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS LUZ ANGÉLICA.	3.000	3.000.000.00.
	<u>20.000</u>	<u>\$20.000.000.00.</u>

QUINTO: Que mediante Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015, recibí y soy propietaria de 7.000 acciones, por un valor de \$1.000 cada una para un total de \$7.000, las cuales a la fecha se encuentran aún a mi nombre, y no las he traspasado a persona alguna incluyendo a **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre. **SEXTO:** Que, desde la fecha de transformación de la sociedad de limitada a SAS, en fecha 31 de marzo de 2015 y hasta la fecha, no he realizado reforma a los Estatutos de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**, en lo que se refiriere con la restricción en la negociación de acciones consignada en el Artículo 16 de dichos Estatutos, el cual textualmente señala: ***"Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa adoptada en la asamblea general de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión o escisión, ..."*** **SEPTIMO:** Que nunca he enajenado, directamente ni por interpuesta persona, al señor **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre o a otras personas, la participación o derechos accionarios que ostentamos en la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, con **NIT. 900.264.327.0**, por lo tanto, aun continuo con la misma participación, como lo demuestran las Actas Nos. 60, 02 y 03, en fechas 31 de marzo del 2015, 23 de noviembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, las cuales reposan en los Archivos Sociales. **OCTAVO:** Que a la fecha de la presente declaración aún ostento la calidad de propietaria de las acciones dentro de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, conforme se encuentra consignado en el Libro de Accionista, debidamente Registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, en fecha 29 de noviembre de 2021, el cual no se ha deteriorado ni extraviado y reposa en la sede de la sociedad en la Carrera 20 N°.20-30 del Municipio de Luruaco. **NOVENO:** Que, a parte de las convocatorias de las juntas de Accionistas, realizadas en fechas 31 de marzo del 2015, 21 de julio de 2019, 23 de noviembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, nunca he sido convocada a reuniones del Máximo Órgano Social, especialmente para las efectuadas por la asamblea general de

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

accionistas los días 16 y 20 de enero de 2022, consignadas en las Actas Números. 30 y 31 respectivamente. **DECIMO:** Que, en virtud de la falta de convocatoria a las reuniones citadas, nunca he estado presente ni representada en esas reuniones realizadas los días 16 y 20 de enero de 2022, consignadas en las Actas Números. 30 y 31 respectivamente.

ONCE: Que no reconozco a persona alguna, particularmente al señor CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre, con derecho o cargo alguno dentro de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, hoy Ltda. **DOCE:** Que los libros de actas y accionistas de la sociedad, fueron registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el de accionista fue registrado el día 24 de noviembre de 2021, bajo el N°.203745, del Libro VII y el de actas el día 29 de noviembre de 2021, los cuales desde la fecha de su registro se encuentran en custodia conforme lo dispone el Código de Comercio y no han sido deteriorado, extraviados, perdidos o hurtados. La presente se realiza con la finalidad de ser utilizadas en procesos ante la Superintendencia de sociedades y la Jurisdicción Ordinaria. Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. (Decreto 1681 de 1996, Resolución N°. 5839 de 2000).

Acto. Seguido el notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega a los intereses del original de la misma dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que la Declarante manifiesta que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por que los en ella hemos intervenido. El (La) declarante hace constar que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración que todo la información consignada en este documento es la correcta. **CONSTANCIA NOTARIAL.** –Se le Impuso al (a) declarante. Que de conformidad con el decreto 0019 de 2012, las declaraciones Extra juicio son necesarias, solo si las entidades privadas quieren solicitarla. No siendo otro el objetivo de la presente declaración se da por terminada y se firma por los que en ella hemos intervenido. **DERECHOS NOTARIALES** \$ 14.600 + Bio.3.500. = 18.100 + IVA 19% 3.4.39 = \$21.539. Resolución No. 00755 de Fecha 26 de enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

DECLARANTE



DARIANA ROMERO CASTELLANOS.

C.C. N°. 1.045.234.352 de Luruaco – Atlco.



8 JUN 2022



CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

Notario Único del Círculo de Luruaco-Atlántico



NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA
DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

En el Municipio de Luruaco, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) en la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LURUACO, ATLÁNTICO**, cuyo Notario en Propiedad es, **CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ**, Notario Único del Círculo de Luruaco-Atlántico, compareció: **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. **1.045.230.077** de Luruaco, residente en la Carrera 20 N° 18- 153 Barrio la Cordialidad del Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, de nacionalidad colombiana, de ocupación Medico, bajo la gravedad del juramento manifestó: **PRIMERO:** Que todas y cada una de las declaraciones que se pretenden en este instrumento, se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso, según el Código Penal Colombiano. **SEGUNDO:** Que en fecha 16 de enero de 2009, se constituyó, por medio de la Escritura Pública N°.5, de fecha 16 de enero de 2009, otorgada en Notaría Única de Luruaco, la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** bajo la denominación social de **CLINICA LURUACO IPS LTDA**, inscrita en debida forma en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el N°.146.157 del Libro IX, con el siguiente Capital y Socios:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
RAMOS CISNEROS MARIBEL	2.000	\$2.000.000.oo.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA	2.000	2.000.000.oo.
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS	1.000	1.000.000.oo.
	5.000	5.000.000.oo.

TERCERO: Que de conformidad a lo consignado en la Escritura Pública N°.1.975 del 05 de agosto 2014 otorgada en la Notaría 7ª. de Barranquilla, donde se perfeccionó una cesión de Cuotas, inscrita en esa Cámara de Comercio, el 19 de agosto 2014, bajo el N°. 272.473 del Libro IX, ostento la calidad de **PROPIETARIA ACCIONISTA**, de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.** quedando el capital de la sociedad conformado así:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS	3.000	\$3.000.000.oo.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA	7.000	7.000.000.oo.
ROMERO CASTELLANOS DARIANA MARCELA	7.000	7.000.000.oo.
ROMERO CASTELLANOS LUZ ANGÉLICA	3.000	3.000.000.oo.
	20.000	20.000.000.oo.

CUARTO: Que mediante del Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015, realizada en Junta de Socios, en el Municipio de Luruaco, lugar del Domicilio Social, la Sociedad se transformó a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo la denominación de **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**, actuación que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

Carlos

Carlos Ar.

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

24 de julio de 2015, bajo el N°. 293.777 del Libro IX, quedando su Capital Suscrito y Pagado conformado de la siguiente manera:

ACCIONISTAS

	ACCIONES	VALOR
CASTELLANOS FERNÁNDEZ LUZ DARIS.	3.000	\$3.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS PAOLA.	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS DARIANA MARCELA	7.000	7.000.000.00.
ROMERO CASTELLANOS LUZ ANGÉLICA.	3.000	3.000.000.00.
	<u>20.000</u>	<u>\$20.000.000.00.</u>

QUINTO: Que mediante Acta N°.60 del 31 de marzo de 2015, recibí y soy propietaria de 7.000 acciones, por un valor de \$1.000 cada una para un total de \$7.000, las cuales a la fecha se encuentran aún a mi nombre, y no las he traspasado a persona alguna incluyendo a **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre. **SEXTO:** Que, desde la fecha de transformación de la sociedad de limitada a SAS, en fecha 31 de marzo de 2015 y hasta la fecha, no he realizado reforma a los Estatutos de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**, en lo que se refiere con la restricción en la negociación de acciones consignada en el Artículo 16 de dichos Estatutos, el cual textualmente señala: *"Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa adoptada en la asamblea general de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión o escisión,..."*. **SEPTIMO:** Que nunca he enajenado, directamente ni por interpuesta persona, al señor **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre o a otras personas, la participación o derechos accionarios que ostentamos en la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, con NIT. 900.264.327.0, por lo tanto, aun continuo con la misma participación, como lo demuestran las Actas Nos. 60, , 02 y 03, en fechas 31 de marzo del 2015, 23 de noviembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, las cuales reposan en los Archivos Sociales. **OCTAVO:** Que a la fecha de la presente declaración aún ostento la calidad de propietaria de las acciones dentro de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, conforme se encuentra consignado en el Libro de Accionista, debidamente Registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, en fecha 29 de noviembre de 2021, el cual no se ha deteriorado ni extraviado y reposa en la sede de la sociedad en la Carrera 20 N°.20-30 del Municipio de Luruaco. **NOVENO:** Que, a parte de las convocatorias de las juntas de Accionistas, realizadas en fechas 31 de marzo del 2015, 21 de julio de 2019, 23 de noviembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, nunca he sido convocada a reuniones del Máximo Órgano Social, especialmente para las efectuadas por la asamblea general de

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicaluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

accionistas los días 16 y 20 de enero de 2022, consignadas en las Actas Números. 30 y 31 respectivamente. **DECIMO:** Que, en virtud de la falta de convocatoria a las reuniones citadas, nunca he estado presente ni representada en esas reuniones realizadas los días 16 y 20 de enero de 2022, consignadas en las Actas Números. 30 y 31 respectivamente.

ONCE: Que no reconozco a persona alguna, particularmente al señor **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre, con derecho o cargo alguno dentro de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE LURUACO S.A.S.**, hoy Ltda. **DOCE:** Que los libros de actas y accionistas de la sociedad, fueron registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el de accionista fue registrado el día 24 de noviembre de 2021, bajo el N°.203745, del Libro VII y el de actas el día 29 de noviembre de 2021, los cuales desde la fecha de su registro se encuentran en custodia conforme lo dispone el Código de Comercio y no han sido deteriorado, extraviados, perdidos o hurtados.

La presente se realiza con la finalidad de ser utilizadas en procesos ante la Superintendencia de sociedades y la Jurisdicción Ordinaria. Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. (Decreto 1681 de 1996. Resolución N°. 5839 de 2000). **Acto.** Seguido el notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega a los intereses del original de la misma dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que la Declarante manifiesta que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por que los en ella hemos intervenido. El (La) declarante hace constar que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración que todo la información consignada en este documento es la correcta. **CONSTANCIA NOTARIAL.** –Se le Impuso al (a) declarante. Que de conformidad con el decreto 0019 de 2012, las declaraciones Extra juicio son necesarias, solo si las entidades privadas quieren solicitarla. No siendo otro el objetivo de la presente declaración se da por terminada y se firma por los que en ella hemos intervenido. **DERECHOS NOTARIALES** \$ 14.600 + Bio.3.500. = 18.100 + IVA 19% 3.4.39 = \$21.539. Resolución No. 00755 de Fecha 26 de enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARIA DE LURUACO

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

NIT 8.717.663-0

Dirección Carrera 23 N° 17 -86

Luruaco Atlántico

Teléfono (095) 8749340

e-mail: unicalluruaco@supernotariado.gov.co

ADVERTENCIA: Lea bien su declaración Una vez firmada
No se aceptan cambios ni correcciones en el texto ni devolución
De dineros por concepto de derechos Notariales

DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 ART. 188 C.G.P

DECLARANTE


PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS
C.C.No 1.045.230.077 de Luruaco



E-8 JUN 2022


CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ
Notario Único del Círculo de Luruaco-Atlántico





IVA
RESP. REGIMEN COMUN
NIT. 890.102.010-1

FACTURA
DE VENTA No.

8171180

FECHA DE RECIBO	CONSECUTIVO	MATRICULA - REGISTRO
2014/07/17 12:44	06-14603-03	472321-03

RECIBI DE:
CLINICA LURUACO IPS LTDA.

CONCEPTO		VALOR
2 INSCRIPCION ACTAS Y DOC.		48.000
1 IMPUESTO REGISTRO Y ANOT.		171.800
1 MORA x IMPUESTO REG/ANOT.		6.400
El concepto IMPUESTO REGISTRO Y ANOT. es un recargo con destino al Dep'to del Atlantico, su liquidacion puede estar sujeta a cambios.		
*Pag: CLINICA LURUACO IPS LTDA.. Nit 900264327		
CONSULTE EN NUESTRA PÁGINA WEB www.camarabao.org.co EL ESTADO DE SU DOCUMENTACIÓN.		
EFFECTIVO	CHEQUE	OTRO
☐	☐	☐
CHEQUE No.		BANCO
TOTAL		

CONSERVE Y PRESENTE ESTA FACTURA AL RECLAMAR SUS DOCUMENTOS. • LA CAMARA DE COMERCIO NO ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCION EN LA FUENTE POR TAL CONCEPTO.

FACTURAS EXPEDIDAS POR CAMARA DE COMERCIO NO REQUIEREN
AUTORIZACION DE LA NUMERACION (RESOL 3978 DE 1996 DIAN)

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,

Manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 005 del 30 de mayo de 2014, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, verificó la siguiente información.

Que compareció a esta Entidad, el señor Hector Andres Martinez Ochoa para efectuar un trámite sobre la matrícula No. 172321, denominada (sociedad, ESAL, persona natural, RUP) oleuca turismo eps sda con NIT 8-807-069. El suscrito es portador de la cédula de ciudadanía # 8-807-069, expedida en Soledad con fecha de expedición 15-01-1998, Teléfono de contacto 310 700 66 09 y quien manifestó, además, que lo hizo en su calidad de:

- a) Representante legal de la sociedad
- b) Socio
- c) Revisor Fiscal
- d) Miembro de Junta Directiva.
- e) ☒ Miembro de consejo de administración
- f) Otros (Mensajeros, Abogado)

• Dejamos constancia que el documento de identificación presentado por el peticionario, se verificó en el Sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la información se encuentra:

Vigente (X). ☒ No vigente () otros () _____

Se firma en Barranquilla, a los 17 días del mes 07 de 2015

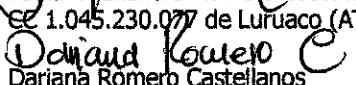
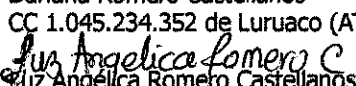
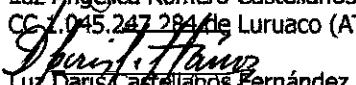
Funcionario

Nombre: Yuliana Cabrera

Consecutivo: 06-14603

ACTA N 60
JUNTA GENERAL DE SOCIOS
DE LA SOCIEDAD CLINICA LURUACO IPS LIMITADA
CELEBRADA EL DIA 31 DE MARZO DE 2.015

En el Municipio de Luruaco, departamento de Atlántico, siendo las 8:00 AM del día 31 de Marzo de 2.015, la señora Paola Alexandra Romero Castellanos, en su calidad de representante legal y de conformidad con los estatutos, convoca de manera extraordinaria en la sede administrativa de la sociedad CLINICA LURUACO IPS LIMITADA, las personas que a continuación se relacionan:

Socios	Número de cuotas:
 Paola Alexandra Romero Castellanos CC 1.045.230.077 de Luruaco (ATL)	7.000
 Dariana Romero Castellanos CC 1.045.234.352 de Luruaco (ATL)	7.000
 Luz Angelica Romero Castellanos CC 1.045.247.294 de Luruaco (ATL)	3.000
 Luz Daris Castellanos Fernández CC 22.727.652 de Luruaco (ATL)	3.000

Total cuotas **20.000**

Presidio la reunión el representante legal **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS** y la secretaria **ANGELICA MARIA NUÑEZ CAMARGO**.

La totalidad de los socios y el número de cuotas se corrobora con los registros en el libro de socios, por lo que se confirma que la totalidad está presente:

Tras verificar el quórum conformado por la totalidad de los socios, se da inicio a esta junta en la que se tratara el tema referente a la transformación a un nuevo ente societario, cambio del representante legal y los nuevos estatutos.

A continuación la asamblea aprobó el siguiente orden del día según los motivos de la convocatoria:

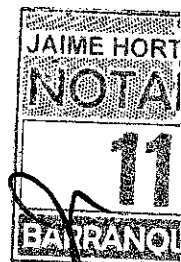
ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Eleccion del presidente y secretario de la asamblea.
3. Proposición del Gerente.
4. Deliberación y Votación de la propuesta.
5. Delegación para los trámites pertinentes.
6. Lectura y aprobación del acta de la junta de socios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

El representante legal de la sociedad informo que estaba confirmando el quórum para deliberar y decidir.



2. ELECCION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

Por unanimidad fueron elegidos a la señora Paola Alexandra Romero Castellanos como presidente y la señora **ANGELICA MARIA NUÑEZ CAMARGO** como secretaria.

3. PROPOSICION DEL GERENTE.

La señora Paola Alexandra Romero Castellanos dio lectura al siguiente informe:

En atención a la nueva ley 1258 de 2.008 y con ella la creación de la figura societaria conocida como Sociedad Por Acciones Simplificada -SAS-, se explica las ventajas, como los términos mínimos de convocatoria, las características que se le puedan dar a las cuotas sociales.

4. DELIBERACION Y VOTACION

En este estado de la junta, se hace un receso por 30 minutos para deliberar, reiniciada la junta de socios, por decisión unánime como lo establece el artículo 31 de la ley 1258 de 2.008, se aprueba:

- La transformación societaria de responsabilidad limitada -Ltda.- a sociedad por acciones simplificadas S.A.S.
- Cambio de Razón Social de Clínica de Luruaco IPS S.A.S. a Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S
- Cambio del representante legal, se designa como nuevo representante legal al señor Cesar Augusto Ponce Attie, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.797.028 expedida en Guaranda Sucre.
- Esta decisión modifica tácticamente en los estatutos la expresión "Limitada" por "Sociedad por acciones simplificada", la abreviatura Ltda. Por S.A.S y Clínica de Luruaco IPS S.A.S. a Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S

Así mismo se aprueba los estatutos de la sociedad una vez transformada, las cuotas sociales tendrán denominación de acciones y conservaran el mismo valor nominal del que tienen hoy.

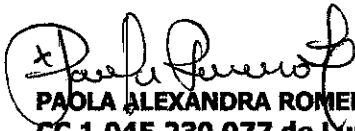
5. DELGACION PARA LOS TRÁMITES PERTINENTES

Se autoriza al representante legal para que inscriba esta acta ante la cámara de comercio de Barranquilla para que proceda a la respectiva modificación en el registro mercantil y de publicidad a esta decisión, al igual que a los demás tramites que se deban hacer como actualización de papelería, facturas avisos.

6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

En este estado de la junta de socios, se da lectura y se aprueba por la totalidad de los socios presentes.

Agotando el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la junta de socios levanto la sesión siendo las 11:30 AM del día 31 de Marzo de 2.015.



PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS
CC 1.045.230.077 de Luruaco (ATL)
Representante Legal



ANGELICA MARIA NUÑEZ CAMARGO.
CC N 63.321.004 de Bucaramanga (SANT)
Secretaria

La anterior es fiel copia del original que reposa en el libro de actas de la compañía.



ANGELICA MARIA NUÑEZ CAMARGO
CC N 63.321.004 de Bucaramanga (SANT)
Secretaria



NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

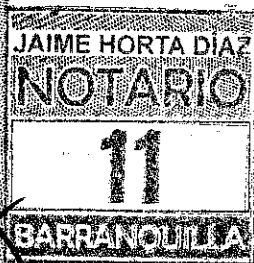
En la Notaría Once de Barranquilla compareció:
Angelica Hernandez C.
quien exhibió la C.C. No. 6321004
expedida en Bimang.
y declaró que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto y verdadero.


Firma autógrafa del declarante [Signature]

Barranquilla,
23 JUL. 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

De



NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

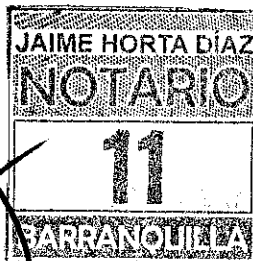
En la Notaría Once de Barranquilla compareció:
Paola Alexandra Romero C.
quien exhibió la C.C. No. 1045230633
expedida en Uruguay
y declaró que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto y verdadero.


Firma autógrafa del declarante [Signature]

Barranquilla,
23 JUL. 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

De



CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

ESTATUTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Forma.- Al cambiar el ente societario la compañía que por este documento se transforma a una sociedad por acciones simplificadas, de naturaleza comercial, que se denominara **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**, se regirá por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la ley 1258 de 2.008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "SAS".

Artículo 2°. Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal servicios de atención farmacéutica, suministro y comercialización de medicamentos e insumos hospitalarios. Diseño, elaboración, fabricación y comercialización de ropa quirúrgica y hospitalaria de toda clase. 1. La prestación de servicio de salud en todos los niveles de atención y grados de complejidad definido por las entidades competentes de acuerdo a lo estipulado por la Ley 100 de 1993 en los siguientes campos de ampliación; medicina general y especializada, insectología, medicina física y rehabilitación, medicina interna, medicina nuclear, pediatría, odontología y laboratorio clínico. 2. Haciendo uso de los equipos técnicos y equipos necesarios para la práctica de exámenes y estudios de diagnóstico y terapéuticos en procedimiento de radiología, anatomopatológicos, reumatología, cardiología, hemodinámica, ecografías, vasculares no intensivos, doppler, resonancia magnética, oncología, psiquiatría, psicología, genética, bancos de sangre, endoscopia, diagnóstica y terapéutica. 3. Servicios intrahospitalarios y ambulatorios, estancia paciente crónico somático, unidad de transporte, unidad médico especializada en cuidados intensivos y cuidados intermedios, unidad de quemados e interconsulta. 4. Intervenciones quirúrgicas en especialidad de urología, neurología, neurocirugía oftalmológica, otorrinolaringología, cardiovasculares del tórax, abdominales, patología, ginecología y obstetricia, ortopedia y traumatología, cirugía de mano, cirugía plástica, cirugía oral, maxilofacial, dental y cirugía general. 5. Actividades de promoción, prevención, protección específica como higiene industrial, salud ocupacional, trabajo social, salud oral, nutrición. 6. Compra y venta de productos naturistas misceláneos y varios, podrá importar y adquirir dentro del país para su venta, explotación médica y ética de equipos médicos, suministros y hospitalarios y elementos para cirugía. 7. Administrar, operar, dar apoyo tecnológico, arrendar, construir obra civil, poner en marcha, hacer alianzas estratégicas, consorcios, asociaciones, dotar equipos a hospitales, IPS, clínicas, unidad de cuidados críticos e intermedio (adulto, neonatal, pediátricas), en todas las especialidades, unidad renal, unidad de alta complejidad y alto costo. 8. Operaciones y actos de comercio que a continuación se indican en el desarrollo de su objeto



social podrá la sociedad vender, adquirir, enajenar, importar y exportar toda clase de bienes corporales e incorporales, adquirir bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la debida ejecución de las actividades sociales y principales, tomarlos o darlos en arrendamiento, administración, concesión o celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo préstamo, con o sin intereses, celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, descontar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagares y demás efectos de comercios y aceptarlos en pago, constituir sociedades que permitan fines análogos o complementarios y participar en las ya constituidas mediante adquisición de acciones, cuotas o interés social, absorberlas o fusionarse con ellas en general, toda clase de contratos que sean civiles o comerciales, con tal que en forma directa se relacionen con el objeto principal, contratar con entidades públicas o privadas, prestar servicios a domicilio y todo otro contrato que implique el ejercicio de las funciones que se señalan en el presente objeto social con todo tipo de persona o entidad pública o privada, así mismo importar o comercializar reactivos y materias primas de control especial, importar, distribuir equipos y combustibles para laboratorios. 9. Diseño y construcción de infraestructura de tipo farmacéutica cosmética y de alimentos como son: Obras civiles, unidades de cuidados intensivos, IPS, sistemas de ventilación mecánica, refrigeración, calefacción, hidromecánica. Además podrá la empresa intermediar en la fabricación de cualquiera de los productos consignados o de las obras civiles dentro del objeto social a terceros o sin materia prima, para su correcta elaboración. 10. Diseño, elaboración, desarrollo e implementación y comercialización de software en el sector salud y en todo tipo de negocios. 11. Importación y exportación de equipos médicos y biomédicos, medicamentos y material medicoquirúrgico. En el desarrollo de su objeto, la sociedad puede celebrar cualquier tipo de negociación comercial y operaciones bancarias, realizar las castas y convenios que sean necesarios para el normal desarrollo de sus operaciones.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Artículo 3º. Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será en el Municipio de Luruaco Departamento del Atlántico y su dirección para notificaciones judiciales será la Cra 20 No 20 - 30. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

Artículo 4º. Término de duración.- El término de duración será indefinido.

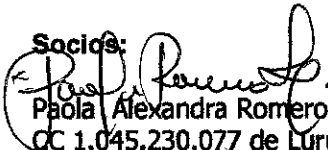
Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5º. Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de \$ 20.000.000, dividido en 20.000 acciones de valor nominal de \$ 1.000 cada una.

Artículo 6º. Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de \$ 20.000.000, dividido en 20.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 cada una.

Artículo 7º. Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de \$ 20.000.000, dividido en 20.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$ 1.000 cada una, el cual esta distribuido de la siguiente manera:

Socios:	N. ° de Acciones
 Paola Alexandra Romero Castellanos CC 1.045.230.077 de Luruaco (ATL)	7.000
Dariana Romero Castellanos CC 1.045.234.352 de Luruaco (ATL)	7.000
 Luz Angelica Romero Castellanos CC 1.045.247.284 de Luruaco (ATL)	3.000
Luz Daris Castellanos Fernández CC 22.727.652 de Luruaco (ATL)	3.000
Total cuotas	20.000

Artículo 8º. Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas. Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9º. Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 10°. Aumento del capital suscrito.- El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean reglamento.

Artículo 11°. Derecho de preferencia.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Parágrafo Primero.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo.- No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Artículo 12°. Clases y Series de Acciones.- Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

TA
RI
ge

Artículo 13°. Voto múltiple.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 14°. Acciones de pago.- En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

Artículo 15°. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.- Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 16°. Restricciones a la negociación de acciones.- Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 17°. Cambio de control.- Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.



Capítulo III

Órganos sociales

Artículo 18°. Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un revisor fiscal.

Artículo 19°. Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

7
f

IN
JC
AT

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Artículo 21°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23°. Derecho de inspección.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

Handwritten signature and stamp.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24°. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- (i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
- (ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- (iii) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
- (iv) La modificación de la cláusula compromisoria;
- (v) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
- (vi) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Parágrafo.- Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 26°. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27°. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la

HO
IA
1
NO

aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28º. Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

Artículo 29º. Facultades del representante legal.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

RT
V
L
U

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

Artículo 30°. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 31°. Ejercicio social.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 32°. Cuentas anuales.- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por el revisor fiscal, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008.

Artículo 33°. Reserva Legal.- la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Ho

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Barranquilla (Atl.) El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de (Barranquilla (Atl.)

El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Barranquilla (Atl.), se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 37°. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV

Disolución y Liquidación

Artículo 38°. Disolución.- La sociedad se disolverá:

1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;

2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto Social

3° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial

4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único

5° Por orden de autoridad competente, y

IAZ
10
A

JAIME HO
NOTA
1
BARRAN

6° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo primero.- En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 39°. Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

Artículo 40°. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

1. **Representación legal.-** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo, a **Cesar Augusto Ponce Attie**, identificado con el documento de identidad No. 6.797.028 expedida en Guaranda (Sucre), como representante legal de **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S**, por el término de 1 año.

Cesar Augusto Ponce Attie participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal de **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S**.

2. **Actos realizados por cuenta de la sociedad en formación.-** A partir de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S** asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos, realizados por cuenta de la sociedad durante su proceso de formación:

fr



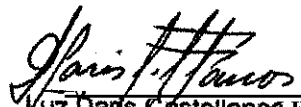
3. **Personificación jurídica de la sociedad.**- Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, nombre de la empresa formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008.

Firman en calidad de accionistas


Paola Alexandra Romero Castellanos
CC 1.045.230.077 de Luruaco (ATL)


Dariana Romero Castellanos
CC 1.045.234.352 de Luruaco (ATL)


Luz Angélica Romero Castellanos
CC 1.045.247.284 de Luruaco (ATL)


Luz Dais Castellanos Fernández
CC 22.727.652 de Luruaco (ATL)

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

En la Notaría Once de Barranquilla compareció:
Paola Alexandra Romero C.
quien exhibió la C.C. No. **1045230077**
expedida en **Luruaco**
y declaró que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto y verdadero.



Firma autógrafa del declarante

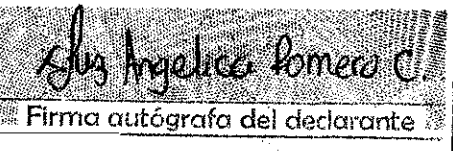
Barranquilla,
23 JUL 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

En la Notaría Once de Barranquilla compareció:
Luz Angélica Romero C.
quien exhibió la C.C. No. **1045247284**
expedida en **Luruaco**
y declaró que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto y verdadero.



Firma autógrafa del declarante

Barranquilla,
23 JUL. 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

NOTARÍA

11

BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

En la Notaría Once de Barranquilla compareció:

LUE DARIUS CASTELLANO FERNANDEZ

quien exhibió la C.C. No. **22727652**

expedida en **LUMACO**

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.



Lue Darius Castellano Fernandez
Firma autógrafa del declarante

Barranquilla,
23 JUL. 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

NOTARÍA

11

BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

En la Notaría Once de Barranquilla compareció:

DANIELA ROHRO CASTELLANO

quien exhibió la C.C. No. **1045234352**

expedida en **LUMACO**

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.



Daniela Rohro Castellano
Firma autógrafa del declarante

Barranquilla,
23 JUL 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

Barranquilla Atlántico, 31 de Marzo de 2.015.

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Ciudad

Yo Cesar Augusto Ponce Attie, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.797.028 expedida en Guaranda Sucre, les manifiesto que en forma libre y espontánea he decidido; Aceptar mi nombramiento como representante legal de la sociedad **CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.**

Atentamente,



Cesar Augusto Ponce Attie
CC 6.797.028 expedida en Guaranda Sucre



NOTARÍA

11

BARRANQUILLA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Y HUELLA

En la Notaría Once de Barranquilla compareció:

Don Sr. Augusto Ponce A.
quien exhibió la C.C. No. *6797028*

expedida en *Burundia*

y declaró que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto y verdadero.



[Signature]
Firma autógrafa del declarante

Barranquilla,

23 JUL. 2015

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO

11

BARRANQUILLA

JA DIAZ
RIO
UILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
6.797.028
NUMERO
PONCE ATTIE
APELLIDOS
CESAR AUGUSTO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE INTERIORES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1963
GUARANDA
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

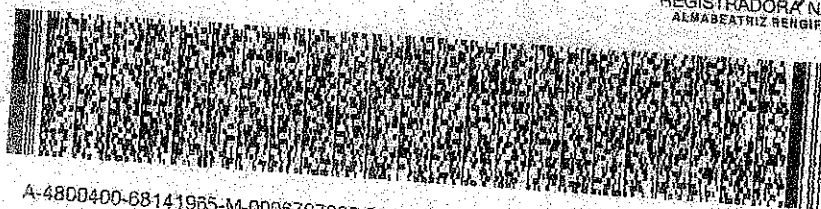
O+
G.S. RH

M
SEXO

04-AGO-1982 GUARANDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4800400-68141965-M-0006797028-20060131

0566206031B 02 183321121

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Matrícula No. 472321

CLINICA LURUACO IPS LTDA.

Inscrito bajo el No. 293.777 del Libro IX
Barranquilla 24 de Julio de 2015

Paola Gn. Jarama Z.

Acto: EL SECRETARIO
Transformacion al tipo de por acciones simplificada
Reforma de estatutos
Reforma termino de duracion

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Matrícula No. 472321

CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S.

Inscrito bajo el No. 293.778 del Libro IX
Barranquilla 24 de Julio de 2015

Paola An. Jaramo Z.

Acto: EL SECRETARIO
Designacion
